

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-2005

Título: QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA SUBREGIONAL EN PANAMA, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 26 DE AGOSTO DE 2005.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25442

Publicada el: 12-12-2005

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Organizaciones Internacionales, Tratados y acuerdos multilaterales

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.683

Rollo: 545

Posición: 204

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 42
(De 7 de diciembre de 2005)**

Que aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA SUBREGIONAL EN PANAMÁ**, hecho en la ciudad de Panamá, el 26 de agosto de 2005

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA SUBREGIONAL EN PANAMÁ**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA SUBREGIONAL EN PANAMÁ

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Parlamento Latinoamericano,

RECONOCIENDO que el Parlamento Latinoamericano, desde su constitución original mediante la Declaración de Lima de 7 de diciembre de 1964, ha impulsado la integración regional, edificada sobre los principios permanentes de la defensa de la democracia, la no intervención y la autodeterminación de los pueblos.

CONSIDERANDO que la República de Panamá es Estado Parte en el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, aprobado mediante Ley No. 13 de 20 de marzo de 1989, y en calidad de tal, se ha adherido a sus principios;

RECONOCIENDO la contribución constante de la Delegación panameña en el seno del Parlamento Latinoamericano;

COMPROMETIDOS con la proyección progresiva del Parlamento Latinoamericano en el escenario subregional;

CONSIDERANDO el contenido del Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, que establece el régimen nacional de privilegios e inmunidades, entre otros, de los Representantes de Organismos Internacionales, de las Misiones Especiales de los Organismos Internacionales, y de los Miembros de esas Misiones;

TOMANDO EN CUENTA que la sede del Parlatino se encuentra en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, resulta altamente conveniente la apertura de Oficinas Subregionales que faciliten las gestiones del Organismo;

RECONOCIENDO el interés del Gobierno de la República de Panamá y de su Asamblea Nacional, para que en la Ciudad de Panamá se establezca una de esas Oficinas Subregionales del Parlamento Latinoamericano;

FUNDAMENTÁNDOSE en la aprobación impartida por la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano, en su sesión del 26 de agosto de 2005, para el establecimiento de una Oficina Subregional en Panamá, República de Panamá.

RECONOCIENDO que el Presidente del Parlamento Latinoamericano es el representante del Organismo con facultades de suscribir Acuerdos o Convenios, comprometiendo de esta manera a su representado;

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

A los efectos de este Acuerdo:

- a) la expresión "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Panamá;
- b) la expresión "Parlatino" significa el Parlamento Latinoamericano;
- c) la expresión "Parlamento-Miembro" significa los Congresos y Asambleas Nacionales de los Estados Partes en el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano;

d) la expresión “delegado” significa el integrante de las delegaciones nacionales de cada parlamento miembro;

e) la expresión “Miembros del Parlatino” significa las autoridades electas por la Asamblea General para el ejercicio de las funciones de los Órganos del Parlamento Latinoamericano;

f) la expresión “funcionarios del Parlatino” significa el personal del Parlamento Latinoamericano, peritos, asesores y consultores por él acreditados como tales ante el Gobierno;

g) la expresión “funcionarios de la sede del Parlatino” significa los funcionarios del Parlamento Latinoamericano que ejercen funciones en la sede y que tienen residencia en Sao Paulo, Brasil;

h) la expresión “funcionarios de la Oficina Subregional del Parlatino” significa los funcionarios del Parlamento Latinoamericano que ejercen funciones en la Oficina Subregional que estén acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá;

i) la expresión “Director de la Oficina Subregional” significa el funcionario designado por la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano para ejercer las funciones de Director de la Oficina Subregional, que para tales efectos ha sido acreditado ante el Gobierno de la República Panamá;

j) la expresión “Oficina Subregional” significa los locales de la Oficina Subregional del Parlamento Latinoamericano en Panamá, República de Panamá;

k) la expresión “bienes” comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos financieros, publicaciones y todo aquello que constituya el patrimonio del Parlamento Latinoamericano;

l) las expresiones “archivos del Parlatino” significa: correspondencias, manuscritos, fotografías, películas, videos, grabaciones, publicaciones, registros, libros y todos los documentos de cualquier naturaleza de propiedad o de posesión de la Oficina Subregional del Parlamento Latinoamericano.

CAPÍTULO II DE LA OFICINA SUBREGIONAL ARTÍCULO 2

El Parlatino, gozará en el territorio de la República de Panamá de la capacidad jurídica para contratar, adquirir, disponer de bienes muebles e instituir procedimientos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 3

El Gobierno autoriza la instalación y funcionamiento de una Oficina Subregional del Parlatino en la Ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Los locales de la Oficina Subregional del Parlatino son inviolables. Las instalaciones de la Oficina Subregional, sus bienes, haberes, archivos, registros, libros y publicaciones no pueden ser objeto de búsqueda y aprehensión, secuestro, embargo o cualquier medida de ejecución judicial o administrativa, salvo en caso de renuncia específica de esta inmunidad por parte del Director de la Oficina Subregional.

ARTÍCULO 5

Los archivos del Parlatino son inviolables en cualquier lugar que se encuentren.

ARTÍCULO 6

Las instalaciones, los bienes y haberes de la Oficina Subregional gozarán en lo referente a impuestos directos, de las mismas exenciones concedidas a otros organismos internacionales. La Oficina Subregional estará exenta de impuestos en las compras de bienes y servicios para uso oficial, de conformidad con la legislación panameña.

ARTÍCULO 7

La Oficina Subregional estará exenta de impuestos aduaneros o equivalentes, resultantes de la importación y reexportación de bienes para uso oficial. La Oficina Subregional, sin embargo, no podrá vender en el territorio panameño los bienes importados que fueron exonerados de dichos impuestos, salvo previo permiso del Gobierno.

ARTÍCULO 8

El Parlatino no gozará de exención alguna en las tarifas y precios que constituyen remuneración por servicios de utilidad pública, pero si gozará de la exoneración del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS) que estos generen.

ARTÍCULO 9

La Oficina Subregional tendrá para sus comunicaciones oficiales, como correspondencia, cablegramas, télex, telegramas, facsímiles, telefotos, comunicaciones telefónicas, correos electrónicos y otras comunicaciones, facilidades no menos favorables que las otorgadas por el Gobierno a otros Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 10

El Parlatino tiene derecho de despachar y recibir su correspondencia ya sea por vías oficiales o por valijas particulares con los beneficios de las mismas inmunidades y privilegios concedidos a correos y valijas de Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 11

El Parlatino podrá tener fondos monetarios en Panamá, en cualquier moneda, transferible al y del exterior, de acuerdo con la legislación panameña aplicable.

ARTÍCULO 12

Los privilegios, inmunidades y franquicias a que se refiere este Acuerdo son concedidos exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades propias del Parlatino.

CAPÍTULO III DE LOS DELEGADOS Y MIEMBROS DEL PARLATINO

ARTÍCULO 13

Los Delegados y los Miembros del Parlatino, mientras permanezcan en el territorio panameño, en ejercicio de sus funciones estatutarias, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios concedidos a los Delegados y Miembros de otros Organismos Internacionales acreditados ante el Gobierno panameño.

CAPÍTULO IV DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 14

Los funcionarios de la Oficina Subregional acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá están exentos de lo siguiente:

a) de las restricciones de inmigración, de la necesidad de constituir depósitos o garantías de repatriación y de cumplir otra tramitación, para su permanencia en el país, que la necesaria para obtener el documento de que trata el artículo 20;

b) de la jurisdicción de las autoridades nacionales con respecto a las palabras habladas o escritas que expresen o actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales;

c) de todos los impuestos y gravámenes sobre los sueldos y emolumentos pagados a ellos por el respectivo organismo internacional;

d) de toda prestación personal de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza tales como las requisiciones y contribuciones;

e) de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos sobre sus equipajes y efectos de menaje doméstico, cuando lleguen por primera vez al país;

f) de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, sobre impuestos y gravámenes conexos, salvos gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, sobre un automóvil cada dos años para su uso personal;

g) del impuesto de circulación para el automóvil de su uso personal, así como del valor de la correspondiente placa;

h) del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal;

i) de las disposiciones sobre seguridad social vigente en la República, en cuanto a los servicios prestados al organismo internacional respectivo, y

j) de derechos o impuestos de exportación sobre sus muebles y enseres, incluso su automóvil, al regresar a su país de origen o salir de la República hacia otro nuevo destino.

ARTÍCULO 15

El Parlatino podrá renunciar a tales privilegios e inmunidades en los casos en que, a su criterio, su ejercicio dificulte la acción de la justicia.

ARTÍCULO 16

Los representantes y los funcionarios de la Oficina Subregional del Parlatino, y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, gozarán de las mismas facilidades de repatriación que llegaren a extenderse a los miembros de organismos internacionales, en caso de crisis internacional.

ARTÍCULO 17

No se reconocerá privilegios ni inmunidades contemplados en este Acuerdo a nacionales de la República de Panamá, ni a ningún miembro de la sede subregional acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá que se dedique en territorio panameño a actividades profesionales o lucrativas ajenas al ámbito de las funciones que le competen como funcionario de la Oficina Subregional del Parlatino en razón de su misión.

CAPÍTULO V DEL DIRECTOR DE LA OFICINA SUBREGIONAL DEL PARLATINO

ARTÍCULO 18

El Director de la Oficina Subregional del Parlatino tiene reconocido por el Gobierno, privilegios e inmunidades en los términos establecidos en el Capítulo III, Artículo 13 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 19

El Director de la Oficina Subregional o quien lo sustituya en el ejercicio de sus funciones es el Representante Legal de la Oficina Subregional del Parlatino ante el Gobierno.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20

El Gobierno otorgará a los Miembros de la Oficina Subregional del Parlatino acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, que no fueren nacionales panameños, ni tengan en Panamá residencia permanente, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.

ARTÍCULO 21

1. Todas las personas que gocen de los privilegios e inmunidades enunciados en este Acuerdo deberán respetar las leyes y reglamentos vigentes en el país, y tienen el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del país.

2. La Oficina Subregional del Parlatino cooperará con las autoridades panameñas en la prevención de actos y prácticas abusivas de los privilegios, inmunidades previstas en este Acuerdo.

3. Si el Gobierno considerare que cualquier miembro o funcionario de la Oficina Subregional del Parlatino abusó de un privilegio o inmunidad concedido en este Acuerdo, serán efectuadas consultas entre el Gobierno y el Parlatino a fin de determinar la ocurrencia del abuso y tomar medidas para evitar su repetición.

4. Si tales consultas fueren insatisfactorias o si el abuso fuere de naturaleza grave o afectare la seguridad del Estado panameño, el Gobierno podrá solicitar al autor del abuso, que no fuere de nacionalidad panameña, que abandone su territorio y el Parlatino se obligará a adoptar las medidas a su alcance para cumplir la medida.

ARTÍCULO 22

El Gobierno proporcionará al Parlatino un local adecuado para la instalación de la Oficina Subregional y garantizará las condiciones de funcionamiento de dicha Oficina.

ARTÍCULO 23

La relación Estado/Parlatino, en virtud del presente Acuerdo, se efectuará y coordinará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 24

Cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que no fuere solucionada mediante negociación entre las Partes será sometida a un tribunal de arbitraje especialmente constituido para ese fin, con tres árbitros designados: uno por el Parlatino, uno por el gobierno y uno por las Partes o, en caso de falta de acuerdo sobre su escogencia, por el Presidente del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 25

El Gobierno y el Parlatino podrán celebrar acuerdos adicionales para reglamentar las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26

1. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después que el Gobierno comunique al Parlatino el cumplimiento de las formalidades constitucionales indispensables para la aprobación del Acuerdo y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por acuerdo de las Partes.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita a la otra Parte, con seis (6) meses de antelación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), en dos (2) originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de
Relaciones Exteriores

**POR EL PARLAMENTO
LATINOAMERICANO**

(FDO.)

NEY LOPES
Diputado, Presidente

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil cinco.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

El Presidente,

Elias A. Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE DICIEMBRE DE 2005.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY N° 43
(De 7 de diciembre de 2005)

Que aprueba el **CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, que a la letra dice:

**CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY,**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados “las Partes”;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de la cooperación en campos de interés mutuo;



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 042 DE 2005

PROYECTO DE LEY: 2005_P_148.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2005_10_28_A_PLENO.PDF

2005_10_29_A_PLENO.PDF